**RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las XXXX horas del día 29 de junio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 22 de junio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaQuintaSOdelCT2022, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522001508

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522001241
2. Folio 330026522001422
3. Folio 330026522001461
4. Folio 330026522001484
5. Folio 330026522001485

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522001387

2. Folio 330026522001435

3. Folio 330026522001456

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522001404
2. Folio 330026522001458
3. Folio 330026522001460
4. Folio 330026522001466

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

A.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP007122

A.2. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP007922

A.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (OIC-IMPI) VP010622

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI**

B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI) VP009522

**V. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522001508**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) mencionó que de la búsqueda realizada en los archivos localizó el expediente 2022/SEMARNAT/DE183 en etapa de investigación, por lo que actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.25.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMARNAT respecto de las constancias que integran el expediente 2022/SEMARNAT/DE183, que se encuentra en etapa de investigación en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso de aquella con carácter de reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarán la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

El permitir la publicidad del escrito de denuncia del expediente 2022/SEMARNAT/DE183 que se encuentra en investigación, podrían hacer identificable el resultado del mismo, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas involucradas y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la autoridad investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El expediente 2022/SEMARNAT/DE183 aún se encuentra en etapa de investigación, por lo que no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, significa un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia del expediente 2022/SEMARNAT/DE183, aperturado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT en contra de servidores públicos adscritos a dicha Dependencia.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

En el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

El expediente 2022/SEMARNAT/DE183, aún se encuentra en la etapa de investigación ya que esta Titularidad se encuentra recabando los elementos necesarios para determinar la existencia o no de las presuntas irregularidades administrativas referidas en los hechos que fueron denunciados y que motivaron la apertura del expediente en comento.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522001241**

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) mencionó que la edad de las personas servidoras públicas adscritas a la Oficina del C. Secretario de la Función Pública constituye información confidencial en términos del 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.25.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto de la edad de las personas servidoras públicas adscritas a la Oficina del C. Secretario de la Función Pública en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330025622001422**

La Dirección General de Investigación Forense (DGIF) mencionó que el resultado de la búsqueda relacionado con la existencia o inexistencia de expedientes de evolución patrimonial en contra de una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.25.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGIF respecto de la existencia o inexistencia de expedientes de evolución patrimonial en contra de una persona física identificada o identificable en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330025622001461**

El Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales (OIC-CAPUFE) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionaron que el resultado de la búsqueda relacionada con denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidad en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.25.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CAPUFE y la DGDI respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidad en trámite o concluidos con sanción contraria a lo dispuesto en los artículos 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330025622001484**

La Unidad de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que no cuenta con atribuciones para proporcionar información relativa a las denuncias presentadas y en su caso las resoluciones de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), así como tampoco información relacionada con observaciones y recomendaciones de la auditoría interna y la Auditoría Superior de la Federación (ASF) de la persona servidora pública que refiere en la solicitud.

No obstante, se sugerirá al particular presentar su requerimiento de información en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) o en su caso, de Petróleo Mexicanos.

Por otro lado, mencionó que no conoce de las denuncias que se presentan ante el Comité de Ética o Línea de Ética de Petróleos Mexicanos, toda vez que esa entidad cuenta con su propia normativa interna que regula la integración y funcionamiento de su Comité y éste no reporta sus actividades a la UEPPCI, lo anterior, de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Petróleos Mexicanos.

En esa tesitura, el Comité de Ética de dicha empresa productiva del Estado cuenta con sus propias reglas de operación del Comité de Ética de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y en su caso, Empresas Filiales, por lo que se orientará al particular a presentar la solicitud de información ante dicho ente público.

Por su parte, la UR-PEMEX refirió que el resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último se hará del conocimiento que las resoluciones derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativas en términos del artículo 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas podrá consultarlas a través del Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS): <https://www.rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp>.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.25.22:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en trámite o que hayan derivado en un acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona identificada o identificable en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330025622001485**

La Unidad de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que no cuenta con atribuciones para proporcionar información relativa a las denuncias presentadas y en su caso las resoluciones de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), así como tampoco información relacionada con observaciones y recomendaciones de la auditoría interna y la Auditoría Superior de la Federación de la persona servidora pública que refiere en la solicitud.

No obstante, se sugerirá al particular presentar su requerimiento de información en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) o en su caso, de Petróleo Mexicanos.

Por otro lado, mencionó que no conoce de las denuncias que se presentan ante el Comité de Ética o Línea de Ética de Petróleos Mexicanos, toda vez que esa entidad cuenta con su propia normativa interna que regula la integración y funcionamiento de su Comité y éste no reporta sus actividades a la UEPPCI, lo anterior, de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Petróleos Mexicanos.

En esa tesitura, el Comité de Ética de dicha empresa productiva del Estado cuenta con sus propias Reglas de Operación del Comité de Ética de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y en su caso, Empresas Filiales, por lo que se orientará al particular a presentar la solicitud de información ante dicho ente público.

Por su parte, la UR-PEMEX refirió que el resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 1103, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último se hará del conocimiento que las resoluciones derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativas en términos del artículo 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas podrá consultarlas a través del Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS): <https://www.rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp>.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.25.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en trámite o que hayan derivado en un acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona identificada o identificable en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522001387**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Suelo Sustentable (OIC-INSUS) respecto del Acta Administrativa de Entrega Recepción del Departamento de Responsabilidades de ese Órgano Interno de CORETT, de la persona indicada en la solicitud, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.25.22:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INSUS respecto del domicilio de la persona servidora pública saliente y entrante en el cargo, así como la clave de elector y domicilio de los testigos de asistencia y el nombre de personas servidoras públicas presuntas responsables, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026522001435**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) respecto de los currículums vitaes de las personas titulares de la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.25.22:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto de fotografías, número de teléfono fijo y celular, correo electrónico, domicilio de particulares, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento (origen), nacionalidad, edad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y redes sociales con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026522001456**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan (OIC-ASIPONA TUXPAN) respecto de los oficios OIC.-09-175-162/2019 y OIC.-09-175-309/2018 del expediente de investigación 106081/2018/PPC/API TUXPA/DE12, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.25.22:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del oficio OIC.-09-175-162/2019, invocada por el OIC-ASIPONA TUXPAN respecto del nombre, cargo, firma, domicilio y número de credencial de elector de la persona servidora pública investigada y no sancionada con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.3.2.ORD.25.22:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del oficio OIC.-09-175-309/2018, invocada por el OIC-ASIPONA TUXPAN respecto del nombre, cargo, firma, domicilio y número de credencial de elector de la persona servidora pública investigada y no sancionada, nombre de personas físicas ajenas al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.3.3.ORD.25.22:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ASIPONA TUXPAN respecto del nombre de personas morales ajenas al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522001404
2. Folio 330026522001458
3. Folio 330026522001460
4. Folio 330026522001466

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.ORD.25.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

**A.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP007122**

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

* Oficio de resultados definitivos de auditoría 04/2021
* Cédulas de resultados definitivos de auditoría 04/2021
* Oficio de resultados de seguimiento 10/2021 de auditoría 04/2021
* Cédula de seguimiento 10/2021 de la auditoría 04/2021
* Oficio de resultados de seguimiento 15/2021 de la Auditoría 04/2021
* Cédula de seguimiento 15/2021 de la auditoría 04/2021
* Oficio de resultados definitivos de auditoría 11/2021
* Oficio de resultados de seguimiento 06/22 de auditoría 11/2021
* Cédula de seguimiento 06/22 de auditoría 11/2021
* Oficio de resultados definitivos de auditoría 14/2021
* Cédulas de resultados definitivos de auditoría 14/2021
* Cédulas de seguimiento 06/2022 de auditoría 14/2021
* Oficio de resultados definitivos de auditoría 16/2021
* Cédula de seguimiento 06/2022 de auditoría 16/2021
* Oficio de resultados definitivos de auditoría 17/2021
* Cédula de seguimiento 06/2022 de auditoría 17/2021
* Oficio de resultados definitivos de auditoría 18/2021
* Cédula de seguimiento 06/2022 auditoría 18/2021
* Oficio de resultados definitivos de auditoría 23/2021
* Cédula de seguimiento 06/2022 de auditoría 23/2021
* Oficio de la auditoría 01/2020
* Cédula de seguimiento 05/2021 de auditoría 01/2020
* Cédula de seguimiento 06/2022 de auditoría 01/2020
* Cédula de seguimiento 15/2020 de auditoría 01/2020
* Cédula de seguimiento 10/2021 de auditoría 01/2020
* Cédula de seguimiento 15/2021 de auditoría 01/2020
* Cédula de seguimiento 20/2021 de auditoría 01/2020
* Informe de resultados de auditoría 06/2021
* Cédula de seguimiento 06/2022 de auditoría 06/2021
* Cédula de seguimiento 15/2021 de auditoría 06/2021
* Cédula de seguimiento 20/2021 de auditoría 06/2021
* Oficio de resultados definitivos de auditoría 07/2021
* Cédula de seguimiento 15/2021 de auditoría 07/2021
* Cédula de seguimiento 20/2021 de auditoría 07/2021
* Oficio de resultados definitivos de auditoría 09/2021
* Cédula seguimiento 15/21 de auditoría 09/2021
* Cédula seguimiento 20/21 de auditoría 09/2021

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.1.1.ORD.25.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de marca, modelo, matrícula, calibre del armamento, número económico, número de placas, marca, modelo, número de serie, características y especificaciones técnicas y descripción del equipo policial de los vehículos de la Guardia Nacional, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial, estado de fuerza, así como las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la guardia nacional, inmuebles que ocupa la Policía Federal, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

Riesgo Real. Dar acceso a la información relativa a la marca, modelo, matrícula, calibre del armamento, número económico, número de placas, marca, modelo, número de serie, características y especificaciones técnicas y descripción del equipo policial de los vehículos de la Guardia Nacional, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial, estado de fuerza, así como las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la guardia nacional, inmuebles que ocupa la Policía Federal, implica que se dé a conocer información detallada de los bienes patrimoniales, lo que pone en grave riesgo las operaciones sustantivas de la Dependencia en la prevención del delito y el combate a la delincuencia.

Riesgo Demostrable. La información relativa a la marca, modelo, matrícula, calibre del armamento, número económico, número de placas, marca, modelo, número de serie, características y especificaciones técnicas y descripción del equipo policial de los vehículos de la Guardia Nacional, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial, estado de fuerza, así como las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la guardia nacional, inmuebles que ocupa la Policía Federal con que cuenta la Institución, provocaría que en caso de que llegue a manos de grupos criminales les permita perpetrar ataques a los bienes de la Institución, poniendo en riesgo la vida e integridad de los servidores públicos de las unidades operativas afectadas**.**

Asimismo, de realizarse un atentado por parte de la delincuencia organizada se pondría en riesgo la infraestructura de carácter estratégico de la Institución, así como el cumplimiento de sus objetivos y demás proyectos encomendados como instancia de Seguridad Pública.

Proporcionar la información solicitada, posibilita que grupos organizados delictivos adquieran información para conocer las características de las marca, modelo, matrícula, calibre del armamento, número económico, número de placas, marca, modelo, número de serie, características y especificaciones técnicas y descripción del equipo policial de los vehículos de la Guardia Nacional, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial, estado de fuerza, así como las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la guardia nacional, inmuebles que ocupa la Policía Federal utilizados por esta Institución, lo que pudiera desembocar en atentados en contra de los bienes los cuales forman parte para el logro de la seguridad pública, ya que esta información integrada con más elementos, aumenta las probabilidades de ayudar a neutralizar o inhibir maniobras y resultados de un determinado operativo, lo que ocasionaría un daño a la seguridad pública, poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias orientadas a garantizar el orden y paz públicos en el país**.**

Riesgo Identificable. Dar acceso a la información relativa a la marca, modelo, matrícula, calibre del armamento, número económico, número de placas, marca, modelo, número de serie, características y especificaciones técnicas y descripción del equipo policial de los vehículos de la Guardia Nacional, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial, estado de fuerza, así como las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la guardia nacional, inmuebles que ocupa la Policía Federal con que cuenta la Institución provocará los siguientes riesgos identificables:

Riesgo a la estabilidad de la infraestructura estratégica implementada para la prestación del servicio de seguridad pública, al afectar las acciones que son desarrolladas en contra de los diversos grupos criminales y de narcotraficantes.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Se propiciarán en mayor número los ataques que realizan los grupos criminales organizados en contra de bienes propiedad de la Guardia Nacional; específicamente.

Se vulnerará el estado de fuerza y la capacidad de reacción que tiene la Guardia Nacional en todo el territorio nacional para el combate de bandas criminales organizadas y de la delincuencia.

Se pondrá en riesgo la vida e integridad física de los elementos de la corporación que hacen frente a los grupos delictivos y que participan en los operativos y operaciones de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos y fines de la Institución.

El manejo inadecuado de la información, motivo de la presente reserva, podría causar daños a la seguridad pública, ya que se estaría dando cabida a que organizaciones delictivas tengan acceso a la información relacionada con los vehículos en posesión de esta institución policial, restando su capacidad de reacción frente a un ataque; en ese sentido, se considera que, otorgar acceso a información de los vehículos, sus características y especificaciones técnicas, así como del equipo policial con los que cuenta este Órgano Administrativo Desconcentrado compromete acciones en materia de seguridad pública, entendiéndola como lo establece el siguiente criterio jurisprudencia!:

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

''.Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos , y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del ·derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos, defensa plena de las garantías individuas y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados."

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se considera que se pone en peligro el orden público, en los casos en que la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Bajo ese premisa y después de realizar un análisis y ponderación respecto al derecho de acceso a la información del particular frente la afectación que ocasionaría su divulgación; se considera que la clasificación de la información, motivo del presente requerimiento, se encuentra fundada y motivada conforme a derecho, en términos de la legislación en la materia vigente, hasta en tanto subsistan las causas que la motive; siendo proporcional al peligro a que se hace frente con su divulgación, misma que observa en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."

"El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6°, de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. "

**IV.A.1.2.ORD.25.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de los nombres, firmas y número de expediente de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Proporcionar los nombres, firmas y número de expediente de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Guardia Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, por un periodo de **5 años**.

**IV.A.1.3.ORD.25.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GN respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de expediente, número de empleado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP007922**

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

* Oficio de resultados definitivos de auditoría 19/2021
* Cédulas de seguimiento 12/22 de auditoría 19/2021

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.25.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de los nombres, firmas y número de expediente de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Proporcionar los nombres, firmas y número de expediente de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Guardia Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de **5 años**.

**A.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (OIC-IMPI) VP010622**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (OIC-IMPI), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías 01-2022, 02-2022, 03-2022 y la visita de Inspección 04-2022, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.25.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMPI respecto de las auditorías 01-2022, 02-2022, 03-2022 y la visita de Inspección 04-2022, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-IMPI de la ejecución de los actos de fiscalización, se encuentran en seguimiento de hallazgos, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser el acto de fiscalización un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-IMPI, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

En términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de actos de fiscalización, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Reservar la información contenida en el proceso de fiscalización, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas los hallazgos o en su caso se remita el informe de irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción del acto de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de actos de fiscalización practicados o en su caso de los seguimientos a los hallazgos realizados distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento setrata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente del acto de fiscalización, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-IMPI.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-IMPI.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2020, define a la Auditoría en su artículo 3, fracción VI, como aquel proceso sistemático enfocado en el examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la APF, estatal, municipal y alcaldías de la Ciudad de México, con el propósito de determinar si se realizaron de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, y en cumplimiento de la normativa aplicable.

Las auditorías pueden ser de varios tipos: adquisiciones; obra pública; desempeño; financieras y de cumplimiento; operación regional; al patrimonio público federal, y de seguimiento.

El proceso de fiscalización lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de hallazgos, presentación del informe de resultados definitivos, seguimiento de hallazgos, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas ; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-IMPI. En el caso en concreto, los expedientes de actos de fiscalización señalados se encuentran en seguimiento de hallazgos.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-IMPI permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de fiscalización, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI) VP009522**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las resoluciones de recursos de inconformidades 002/2020, 003/2020 y la resolución a sanción a proveedores SANC-001/2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.B.1.1.ORD.25.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INPI respecto del nombre de persona física (representante legal, apoderado legal), nombre del denunciante correo electrónico, nombre de particulares con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.B.1.2.ORD.25.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INPI respecto del nombre del denunciado, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Asuntos Generales.**

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las XXXXX horas del día 29 de junio del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Mtro. Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia